

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 17 de septiembre de 2001.—NULIDAD DE ACTUACIONES POR EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO.—Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva por haber emplazado por edictos a herederos desconocidos e inciertos de la demandada, sin haber agotado las posibilidades disponibles para lograr una comunicación efectiva. Ponente: Señor Viver Pi-Sunyer.

Antecedentes.—Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El Banco Herrero promovió demanda de reclamación de cantidad por importe de 4.561.612 pesetas contra la herencia yacente de doña Adelaida Fresco García (de la que la ahora recurrente en amparo era sobrina y heredera única) y contra la comunidad de herederos desconocidos e inciertos de aquélla. En la demanda se hacía constar el último domicilio de la fallecida, solicitándose mediante otrosí libramiento de oficio al Notario ante el que ésta había otorgado testamento para averiguar la existencia de herederos.

b) El Juzgado admitió a trámite la demanda, no accediendo a la solicitud planteada mediante otrosí y emplazando directamente a la herencia yacente y los herederos desconocidos, para su comparecencia en autos, por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado y en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

c) Tras declarar en rebeldía a los demandados por su falta de comparecencia y someter el pleito a prueba, el Juzgado dictó sentencia el 21 de octubre de 1998, estimando la demanda, cuyo encabezamiento y fallo fue publicado en el mencionado Boletín Oficial. Una vez firme la sentencia, el Banco solicitó su ejecución, procediéndose a la subasta de la mitad indivisa de un inmueble propiedad de la fallecida, sito en Gijón, y que era el mismo que figuraba en la demanda como su último domicilio. La adjudicación correspondió al propio Banco con la facultad de ceder el remate a terceros.

d) Conocida a principios de julio de 1999 la subasta por la recurrente en amparo, que era propietaria de la otra mitad indivisa de la vivienda, aceptó la cesión del remate ofrecida por el Banco que se llevó a efecto el 7 de julio de 1998, formulando a continuación incidente de nulidad de actuaciones ex

artículo 240.3 LOPJ, que fue inadmitido a trámite por el Juzgado, al considerar que no se había producido infracción ninguna de las normas procesales.

La recurrente aduce que el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Gijón ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al haber emplazado a la herencia yacente y a la comunidad de herederos inciertos y desconocidos de doña Adelaida Fresco García mediante edictos y no en el domicilio que constaba en la demanda. A juicio de la recurrente en este caso, el Juzgado no debió acudir al emplazamiento edictal, ya que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, esta forma de emplazamiento sólo es compatible con el derecho que consagra el artículo 24.1 CE cuando se desconoce el domicilio del demandado y el órgano judicial, una vez agotados los medios ordinarios para averiguar su paradero, llega a la convicción de que no es posible su localización. Supuesto que, en su opinión, no concurre en este caso, ya que en la demanda constaba el domicilio de la persona fallecida y además se indicaba que doña Adelaida Fresco García había otorgado testamento ante el Notario de Gijón, don José Prieto Alvarez-Buylla, por lo que el Juzgado podía haber conocido si en ese momento existían herederos mandando libramiento al Notario para que expidiese copia autorizada del referido testamento, tal y como, mediante otrosí, solicitaba la parte demandante en su escrito de demanda.

Por todo ello considera la recurrente que se le ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se le ha impedido defenderse en un proceso que afecta a sus intereses y que le ocasiona un perjuicio real y efectivo, pues la demandante en amparo es la heredera de doña Adelaida Fresco García, y la sentencia recaída en ese proceso condenó a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García a pagar al Banco Herrero, S.A., la cantidad de cuatro millones quinientas setenta y una mil seiscientos doce pesetas, más los intereses legales desde la interposición judicial y las costas. También señala que en ejecución de dicha sentencia se adjudicó en primera subasta al Banco Herrero la mitad indivisa de un inmueble de cuya otra mitad es ella la propietaria, lo que la obligó a aceptar el remate cedido por el Banco.

Fallo.—El Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Reconocer que se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Restablecerla en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular las actuaciones y decisiones dictadas y practicadas del juicio de menor cuantía, número 128/98, seguido en el Juzgado de Primera Instancia, número 5, de Gijón, contra la herencia yacente y herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, así como las resoluciones dictadas en su ejecución y el Auto del mismo Juzgado, de 7 de octubre de 1999, por el que se acordó la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones suscitado por la ahora recurrente y retrotraer las actuaciones seguidas en el referido juicio al momento inmediatamente anterior al emplazamiento, para que la demandante de amparo sea emplazada con todas las garantías.

Fundamentos jurídicos.—1. En el presente recurso de amparo se plantea la cuestión de si el órgano judicial, al emplazar edictalmente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la ahora recurrente en amparo, heredera de doña Adelaida Fresco García. Aduce la demandante de amparo que, al acudir al emplazamiento edictal sin haber intentado el emplazamiento personal en el domicilio que constaba en la demanda, se le ha privado de ejercer su derecho de defensa en el juicio de menor cuantía promovido por el Banco Herrero contra la herencia yacente y herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, lo que le ha deparado un perjuicio real y efectivo en sus derechos e intereses legítimos.

El fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que, al constar en la demanda el último domicilio de la causante, se debió efectuar allí el emplazamiento antes de acudir al emplazamiento edictal, ya que de ese modo hubieran existido más posibilidades de que la recurrente hubiera podido conocer la llamada al proceso. Por ello considera que, al haber emplazado a los recurrentes edictalmente —modalidad de emplazamiento que, a tenor de la jurisprudencia de este Tribunal, sólo debe utilizarse cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de otras formas de emplazamiento— sin haber intentado previamente el emplazamiento en el domicilio consignado en la demanda, se ha vulnerado el artículo 24.1 CE.

La entidad bancaria que es parte en este recurso de amparo sostiene, por el contrario, que no puede imputársele esta infracción constitucional al órgano judicial, pues considera que, al haber fallecido la demandada y siendo desconocidas las personas que pudieran ser llamadas a su herencia, el emplazamiento edictal de la herencia yacente y de los herederos desconocidos e inciertos es plenamente ajustado a Derecho. Señala, además, que, aun cuando se hubiera efectuado el emplazamiento en el domicilio que constaba en la demanda —que era el domicilio de la causante—, no por ello la ahora recurrente hubiera tenido conocimiento de la existencia del proceso, ya que en dicho domicilio no residía ya nadie y la ahora demandante de amparo tiene su domicilio en Las Palmas de Gran Canaria. Por otra parte, aduce que el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 44.1.a) LOTC por no haber agotado debidamente la vía judicial ya que, en su opinión, el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo.

2. Antes de entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada debemos analizar si, como sostiene la entidad bancaria, el recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 44.1.a) LOTC. Como queda dicho, a juicio de esta parte procesal, la recurrente no agotó debidamente la vía judicial al haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones extemporáneamente, ya que este recurso lo interpuso el día 28 de julio de 1999, y considera que tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento seguido contra su causante, como mínimo, el 2 de julio de este año, lo que determinaría que el plazo de veinte días, establecido por la Ley para interponer este recurso, venciera el día 26 de julio. Esta afirmación la fundamenta en que el día 5 de julio, su Letrado envió un fax al Banco Herrero por el que le comunicaba que, tal y como hablaron el viernes anterior —que era 2 de julio—, su cliente accedía a que le adjudicaran el remate. Por ello entiende que, tomando como referencia dicha fecha, el incidente de nulidad de actuaciones era extemporáneo, por lo que no puede considerarse agotada la vía judicial, ya que,

en su opinión, la interposición de un recurso fuera de plazo debe equipararse a la no utilización de ese recurso.

No cabe apreciar, sin embargo, esta causa de inadmisibilidad. La eventual extemporaneidad del incidente de nulidad de actuaciones es una cuestión sobre la que, en principio, no puede pronunciarse este Tribunal al ser doctrina constitucional reiterada que, salvo en los casos de error patente o manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, la apreciación de los requisitos procesales es una cuestión que carece de relevancia constitucional y que, en consecuencia, corresponde en exclusiva a los órganos judiciales. Por esta razón, al haber apreciado el órgano judicial que el plazo de veinte días establecido por la Ley para interponer el incidente de nulidad de actuaciones debía computarse desde que otorgó poder al Letrado don Víctor M. Menéndez Martínez, por el que le facultaba para aceptar en su nombre la cesión del remate, por entender que fue en ese momento cuando la ahora recurrente tuvo conocimiento del defecto que denunciaba, y al no incurrir esta decisión en error patente —de los datos que obran en el expediente no se deduce con toda evidencia que con anterioridad a esa fecha la ahora recurrente conociera la existencia de la sentencia— ni tampoco tratarse de una decisión arbitraria o irrazonable, este Tribunal debe entender que la recurrente agotó debidamente la vía judicial.

3. Una vez rechazada la causa de inadmisibilidad alegada, debemos entrar ya a analizar si el Juzgado de Primera Instancia, al emplazar edictalmente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García, lesionó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con plena observancia de los derechos constitucionales de defensa que el artículo 24 CE garantiza a las partes. De ahí que hayamos sostenido que un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico-procesal lo constituye el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en los procedimientos judiciales, pues sólo así cabe garantizar los imprescindibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes del litigio (por todas STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4). Por esta razón hemos señalado también que los órganos judiciales tienen la obligación de velar por la correcta constitución de aquella relación procesal, y por ello hemos considerado que, en aquellos casos en los que de las actuaciones resulte con toda claridad la existencia de posibles interesados, o a partir de los datos que allí consten sea factible que el órgano judicial pueda efectuar el emplazamiento, recae sobre él el deber de velar porque dichos actos se efectúen, no sólo cumpliendo los requisitos legales, sino que además debe garantizar que los mismos sirven a su propósito y, en consecuencia, que garantizan que la parte pueda ser oída en el proceso. Todo ello sin perjuicio de que tampoco puede exigirse al órgano judicial que despliegue una desmedida labor investigadora, lo que podría lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales (por todas, STC 268/2000, FJ 4).

En concreto, en relación con el emplazamiento edictal, hemos señalado que la citación por edictos es una modalidad de emplazamiento supletoria y excepcional, a la que sólo cabe acudir cuando el órgano judicial llegue a la

convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación (SSTC 12/2000, de 17 de enero, FJ 3; 232/2000, de 2 de octubre, FJ 2; 268/2000, FJ 4; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 2, entre otras muchas).

Por otra parte, debe recordarse también que, según la doctrina de este Tribunal, no todo defecto o irregularidad procesal que cause indefensión a quien la padece tiene relevancia constitucional, pues para ello es necesario, además, que la indefensión padecida no sea imputable a la parte. De ahí que en los supuestos en que los órganos judiciales han incurrido en irregularidades o defectos procesales que han tenido como consecuencia que sus resoluciones se dictaran *inaudita parte*, para poder apreciar la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE es necesario que la indefensión sufrida no tenga su origen en una actitud negligente del afectado que le haya situado al margen del proceso y que el interesado no hubiera tenido conocimiento extraprocesal de la tramitación del proceso. No obstante, para poder apreciar estas circunstancias, y enervar la lesión de derecho a la tutela judicial efectiva, la parte que las alega no podrá fundarlas en simples conjeturas, sino que, para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, deberá acreditarlas, pues, como hemos sostenido en otras ocasiones (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre; 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5; 268/2000, FJ 4, entre otras), lo que se presume es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega.

4. Para determinar en este supuesto si el órgano judicial cumplió su deber constitucional de realizar los actos de constitución de la relación jurídico-procesal respetando las exigencias que se derivan del artículo 24.1 CE, debemos tomar en consideración las circunstancias que concurrieron en ese caso concreto. La primera cuestión que debemos constatar es que la demanda no se dirigió personalmente contra la ahora recurrente en amparo, sino contra la herencia yacente y los herederos desconocidos e inciertos de doña Adelaida Fresco García. Como señalamos en la STC 109/1999, de 14 de junio, FJ 2, en un supuesto similar en el que también la demanda se dirigía contra los herederos y no se les identificaba nominalmente, la designación innominada del demandado trasciende a la efectividad del emplazamiento, cualquiera que sea la forma en la que éste se realice, pues esa abstracta indicación no garantiza que el emplazamiento se haga a una persona concreta ni que, por tanto, esa persona pueda participar en el proceso.

También debe tenerse en cuenta que el emplazamiento no se efectuó en el domicilio que designó el entonces demandante en su escrito de demanda como último domicilio de la causante, sino que directamente se llevó a cabo el emplazamiento edictal. De igual modo debe tomarse en consideración que el demandante en aquel proceso solicitó al órgano judicial que, a efectos del emplazamiento de la demandada, librara mandamiento al Notario de Gijón que se le indicaba, porque, según constaba en una certificación del Registro de Últimas Voluntades, doña Adelaida Fresco García, el 18 de septiembre de 1973, había otorgado testamento ante ese Notario, pero el órgano judicial, sin motivar su decisión, rechazó esta solicitud.

5. Atendiendo a las circunstancias señaladas, y de acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, es claro que el órgano judicial acudió al emplazamiento edictal sin antes agotar otras modalidades de emplazamiento más respetuosas con el derecho a la defensa de los demandados en ese proceso. A pesar de que en el escrito de demanda se indicaba el último domicilio de la causante y de que asimismo se le solicitaba que dirigiera mandamiento al

Notario de Gijón en el que, según la certificación expedida por el Registro de Ultimas Voluntades, otorgó testamento para que le remitiera copia del mismo, lo que le hubiera permitido conocer la existencia de posibles herederos y de su posible paradero, el órgano judicial emplazó directamente a la herencia yacente y a los herederos desconocidos e inciertos de la causante sin ni siquiera intentar la notificación en el último domicilio de ésta. De tal modo, al no haber agotado el órgano judicial los medios normales a su alcance para asegurar, no sólo que los demandados en un proceso se encontraban identificados —lo que como se ha indicado, redundaría en la efectividad del emplazamiento—, sino que tampoco intentó su emplazamiento en el domicilio que constaba en la demanda, la actuación del Juzgado no puede considerarse acorde con el deber constitucional que se deriva del artículo 24.1 CE.

6. Una vez apreciado que el órgano judicial efectuó el emplazamiento sin cumplir las exigencias que se derivan del artículo 24.1 CE, y siendo claro que en este caso la recurrente en amparo, al ser heredera de doña Adelaida Fresco García, tenía un interés en ese proceso y que la falta de audiencia en dicho proceso le ha causado indefensión material —indefensión a la que ha de otorgársele este carácter al margen de la incidencia que hubieran podido tener sus alegaciones en el resultado del proceso—, queda por descartar que la indefensión padecida haya podido tener su origen en una actuación imputable a su falta de diligencia, pues, como se ha indicado, para que la infracción procesal conlleve la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la indefensión ocasionada no sea imputable a una actuación negligente de la parte que la padece.

Pues bien, en el presente caso no existe ningún dato en las actuaciones del que pueda deducirse que la situación de indefensión padecida por la recurrente se deba a su negligencia, pues su falta de emplazamiento personal no trae causa de ninguna acción que le sea imputable ni tampoco existe circunstancia alguna de la que quepa deducir con toda evidencia que la recurrente conocía la existencia del proceso.

Por todo ello debemos considerar que el órgano judicial incurrió en la vulneración constitucional que le imputa la recurrente y, en consecuencia, lesionó su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

F. C. D.